

January 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the Constitution of the respective States.

In faith of which the said Plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective Seals. Done in the City of Mexico on the third day of April in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty five, in the fifty ninth year of the Independence of the United States of America, and of the fifteenth of that of the United Mexican States.

(L. S.) *A. Butler.*

(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*

(L. S.) *José Mariano Blasco.*

Y en virtud de haber sido aprobado por el Congreso general el expreso 2º artículo adicional, por decreto del 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitución Federal, lo acepto, ratifico y confirmo y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.— Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la Independencia de estos Estados.— *Miguel Barragan.—José María Gutierrez de Estrada.*”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 2 de Febrero del presente año, y canjeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, prévia una declaración oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional debe entenderse para la reunión en Natchitoches de los comisionados de los dos Gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Junio de 1836.—*José Justo Corro.—A D. José María Ortiz Monasterio.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.
Dios y libertad. México, 18 de Junio de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente de la República Mexicana á todos los que las presentes vieran, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Washington el dia once de Abril del año de mil ochocientos treinta y nueve una Convención entre esta República y los Estados Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de Ciudadanos de dichos Estados contra el Gobierno de México, por medio de Comisionados

de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION

para el arreglo de reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana.

Por quanto el 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y firmada en Washington una Convención para el arreglo de las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana, cuya Convención no fué ratificada por parte del Gobierno Mexicano, fundándose en que no podía obtenerse de Su Magestad el Rey de Prusia que consintiese en nombrar un Arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha Convención;

Y por quanto las Partes interesadas en ella continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones por daños causados á las personas y propiedades de Ciudadanos de los Estados Unidos por autoridades Mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los Ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido dichos daños, y más conveniente para México que la estipulada en la mencionada Convención; ha conferido el Presidente de la República Mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados Unidos, y el Presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al Honorable Señor Juan Forsyth, Secretario de Estado de dichos Estados Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno Mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposición del de los Estados Unidos y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al Agente Diplomático de los mencionados Estados Unidos en México, hasta que esta Convención sea firmada, se pasará á cuatro Comisionados, que formarán una Junta y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el Presidente de la República Mexicana y los otros dos por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del Senado de los mismos. Los dichos Comisionados, nombrados segun se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República Mexicana y de los Estados Unidos.

ARTICULO II.

La mencionada Junta tendrá dos Secretarios, versados en los idio-

mas Castellano é Inglés, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana y otro por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del Senado de los mismos; y dichos Secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

ARTICULO III.

Se reunirá la mencionada Comisión en la Ciudad de Washington, dentro del término de tres meses contados desde el canje de las ratificaciones de este Convenio, y á los diez y ocho meses después del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente después de que las ratificaciones de esta Convención hayan sido canjeadas, anunciará el Secretario de Estado de los Estados Unidos en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha Comisión se reunirá.

ARTICULO IV.

Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos durante la existencia de la Comisión establecida por este Convenio y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la Comisión. El Gobierno Mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, según los principios de justicia, el derecho de gentes y las estipulaciones del Tratado de amistad y comercio entre México y los Estados Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuales sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados Comisionados.

ARTICULO V.

Los dichos Comisionados fallarán por medio de una relación autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensación de que resulte deudor en cada caso el Gobierno Mexicano.

ARTICULO VI.

Se ha convenido igualmente que si al Gobierno Mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resulte deudor, podrá inmediatamente después de pronunciados los fallos en los diversos casos emitir Libranzas admisibles en las Aduanas marítimas de la República en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeudaren ó se impusieren á los efectos, tanto á su importación, como á su exportación. Dichas Libranzas estarán sujetas a un interés anual de ocho por ciento desde la fecha en que se dén los decretos sobre las reclamaciones en cuya satisfacción hayan sido emitidas dichas Li-

branzas, hasta la en que se perciban en las expresadas Aduanas. Pero como la presentación y recibo de dichas Libranzas en las mencionadas Aduanas en grandes sumas podría no convenir al Gobierno Mexicano, se ha acordado además que en tal caso la obligación de recibirlas dicho Gobierno en pago de derechos, según se ha expresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

ARTICULO VII.

Se ha convenido además que en caso de no estar conformes los Comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan junta ó separadamente una relación circunstanciada de los puntos en que sean de opinión contraria y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relación ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decisión de Su Majestad el Rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que Su Majestad Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro la represente; que la persona nombrada del modo que va expresado se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta Ciudad y de ella al punto de su residencia en Prusia serán costeados una mitad por la República Mexicana y otra por los Estados Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios una suma igual á la mitad de la que el Gobierno Mexicano señalare á uno de los Comisionados que ha de nombrar, con otra mitad de la que por la suya señalarán los Estados Unidos á uno de los Comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República Mexicana y la otra por los Estados Unidos.

ARTICULO VIII.

Inmediatamente después que los Plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convención dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del Sr. Enviado de los Estados Unidos en Berlín, á Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Prusia una nota invitando á dicho Monarca para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta Convención sea ratificada respectivamente por los Gobiernos de México y los Estados Unidos.

ARTICULO IX.

Se ha convenido además que si Su Majestad Prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á Su Majestad Británica, y si también ella se rehusare, á Su Majestad el Rey

de Holanda, á fin de que nombre un Arbitrador que le represente segun queda pactado.

ARTICULO X.

Las partes contratantes se obligan además á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado Arbitrador en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

ARTICULO XI.

Se emitirán Librazas, en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el Arbitrador encuentre que sea deudor á Ciudadanos de los Estados Unidos el Gobierno Mexicano.

ARTICULO XII.

Y los Estados Unidos convienen en descargar para siempre al Gobierno Mexicano de toda responsabilidad ulterior por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la Junta ó por el mencionado Arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho Gobierno provisto á su compensacion en los términos ántes expresados.

ARTICULO XIII.

Se ha convenido en que cada Gobierno señale á los Comisionados y Secretario que ha de nombrar los honorarios respectivos y que los gastos contingentes de la Junta sean costeados una mitad por la República Mexicana y otra por los Estados Unidos.

ARTICULO XIV.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Mexicana y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la Ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la Independencia de la República Mexicana y el sexagésimo tercio de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) Francisco Pizarro Martinez.

(L. S.) John Forsyth.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha Convencion, previa la aprobacion del Congreso nacional y en virtud de la facultad que me conceden las Leyes Constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo

lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.

En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la Nación y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores.—Dado en el Palacio Nacional de México á once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vigésimo de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.—Juan de Dios Cañedo.*

CONVENTION

for the adjustment of claims of citizens of the United States of America upon the Government of the Mexican Republic.

Whereas a Convention for the adjustment of claims of citizens of the United States upon the Government of the Mexican Republic was concluded and signed at Washington on the 10th. day of September, 1838, which Convention was not ratified on the part of the Mexican Government on the alleged ground that the consent of His Majesty the King of Prussia to provide an arbitrator to act the case provided by said Convention could not be obtained;

And whereas the Parties of said Convention are still and equally desirous of terminating the discussions which have taken place between them in respect to said claims, arising from injuries to the persons and property of citizens of the United States by Mexican authorities, in a manner equally advantageous to the citizens of the United States by whom said injuries have been sustained, and more convenient to Mexico than that provided by said Convention, the President of the United States has named for this purpose and furnished with full powers, John Forsyth, Secretary of State of the said United States; and the President of the Mexican Republic has named His Excellency Señor D. Francisco Pizarro Martinez, accredited as Envoy-Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Mexican Republic to the United States, and has furnished him with full powers for the same purpose. And the said plenipotentiaries have agreed upon and concluded the following articles:

ARTICLE I.

It is agreed that all claims of citizens of the United States upon the Mexican Government, statements of which, soliciting the interposition of the Government of the United States, have been presented to the Department of State or to the diplomatic agent of the United States at Mexico until the signature of this Convention, shall be referred to four Commissioners, who shall form a board and be appointed in the following manner, namely: two Commissioners shall be appointed by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate therof, and two Commissioners by the President of the Mexican Republic. The said Commissioners so appointed shall be

sworn impartially to examine and decide upon the said claims according to such evidence as shall be laid before them on the part of the United States and the Mexican Republic respectively.

ARTICLE II.

The said board shall have two Secretaries versed in the English and Spanish languages, one to be appointed by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and the other by the President of the Mexican Republic. And the said Secretaries shall be sworn faithfully to discharge their duty in that capacity.

ARTICLE III.

The said board shall meet in the City of Washington within three months after the exchange of the ratifications of this Convention, and within eighteen months from the time of its meeting shall terminate its duties. The Secretary of State of the United States shall immediately after the exchange of the ratifications of this Convention, give notice of the time of the meeting of the said board, to be published in two newspapers in Washington, and in such other papers as he may think proper.

ARTICLE IV.

All documents which now are in, or hereafter, during the continuance of the Commission constituted by this Convention, may come into the possession of the Department of State of the United States, in relation to the aforesaid claims, shall be delivered to the board. The Mexican Government shall furnish all such documents and explanations as may be in their possession, for the adjustment of the said claims according to the principles of justice, the law of nations and the stipulations of the treaty of amity and commerce between the United States and Mexico of the 5 of April 1831, the said documents to be specified when demanded at the instance of the said Commissioners.

ARTICLE V.

The said Commissioners shall, by a report under their hands and seals, decide upon the justice of the said claims and the amount of compensation, if any, due from the Mexican Government in each case.

ARTICLE VI.

It is agreed that if it should not be convenient for the Mexican Government to pay at once the amount so found due, it shall be at liberty, immediately after the decisions in the several cases shall have

taken place, to issue Treasury notes receivable at the maritime Custom Houses of the Republic in payment of any duties which may be due or imposed at said Custom Houses upon goods entered for importation or exportation; said Treasury notes to bear interest at the rate of eight per centum per annum from the date of the award on the claims in payment of which said Treasury notes shall have been issued until that of their receipt at the Mexican Custom Houses. But as the presentation and receipt of said Treasury notes at said Custom Houses in large amounts might be inconvenient to the Mexican Government, it is further agreed that, in such case, the obligation of said Government to receive them in payment of duties as above stated, may be limited to one half the amount of said duties.

ARTICLE VII.

It is further agreed that in the event of the Commissioners differing in relation to the aforesaid claims, they shall, jointly or severally, draw up a report stating in detail the points on which they differ and the grounds upon which their respective opinions have been formed. And it is agreed that the said reports, with authenticated copies of all documents upon which they may be founded, shall be referred to the decision of His Majesty the King of Prussia.

But as the documents relating to the aforesaid claims are so voluminous that it cannot be expected His Prussian Majesty would be willing or able personally to investigate them, it is agreed that he shall appoint a person to act as an arbiter in his behalf; that the person so appointed shall proceed to Washington; that his travelling expenses to that city and from thence on his return to his place of residence in Prussia shall be defrayed, one half by the United States and one half by the Mexican Republic; and that he shall receive as a compensation for his services, a sum equal to one half the compensation that may be allowed by the United States to one of the Commissioners to be appointed by them, added to one half the compensation that may be allowed by the Mexican Government to one of the Commissioners to be appointed by it. And the compensation of such arbiter shall be paid one half by the United States and one half by the Mexican Government.

ARTICLE VIII.

Immediately after the signature of this Convention, the Plenipotentiaries of the contracting parties (both being thereunto competently authorized), shall, by a joint note, addressed to the Minister for Foreign Affairs of His Majesty the King of Prussia, to be delivered by the Minister of the United States at Berlin, invite the said Monarch to appoint an umpire to act in his behalf, in the manner above mentioned, in case this Convention shall be ratified respectively by the Governments of the United States and Mexico.

ARTICLE IX.

It is agreed that, in the event of His Prussian Majesty's declining to appoint an umpire to act in his behalf, as aforesaid, the contracting parties, on being informed thereof, shall, without delay, invite Her Britannic Majesty, and, in case of her declining, His Majesty the King of the Netherlands to appoint an umpire to act in their behalf, respectively, as above provided.

ARTICLE X.

And the contracting parties further engage to consider the decision of such umpire to be final and conclusive on all the matters so referred.

ARTICLE XI.

For any sums of money which the umpire shall find due to citizens of the United States by the Mexican Government, Treasury notes shall be issued in the manner afore mentioned.

ARTICLE XII.

And the United States agree forever, to exonerate the Mexican Government from any further accountability for claims which shall either be rejected by the board or the arbiter aforesaid, or which being allowed by either, shall be provided for by the said Government in the manner before mentioned.

ARTICLE XIII.

And it is agreed that each Government shall provide compensation for the Commissioners and Secretary to be appointed by it, and that the contingent expenses of the board shall be defrayed, one moiety by the United States and one moiety by the Mexican Republic.

ARTICLE XIV.

This Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington within twelve months from the signature thereof, or sooner, if possible.

In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of América and of the Mexican Republic have signed and sealed these presents.

Done in the City of Washington, on the eleventh day of April, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty nine, in the sixty third year of the Independence of the United States of America and the nineteenth of that of the Mexican Republic.

(L. S.) John Forsyth.

(L. S.) Francisco Pizarro Martinez.

And whereas the Senate of the United States by their Resolution of the seventeen day of March last, two thirds of the Senators then present concurring, did advise and consent to the ratification of the said Convention, now therefore, be it known, that I, Martin Van Buren, President of the United States of America, having seen and considered the said Convention, do, by these presents, approve, ratify and confirm the same and every article and clause thereof.

In testimony whereof I have caused the seal of the United States to be hereunto affixed. Given under my hand at the City of Washington, this sixth day of April, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty, and of the Independence of the United States the sixty fourth.—M. Van Buren, By The President.—John Forsyth, Secretary of State.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la Convención referida por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 2 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan de Dios Cañedo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—Cañedo.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieran, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta Capital el dia treinta de Enero de este año una Convención entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América por medio de Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Partes Contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya Convención es del tenor siguiente:

CONVENCIÓN

para mejor asegurar el pago de los fallos en favor de los reclamantes en virtud del Convenio entre la República Mexicana y los Estados Unidos de 11 de Abril de 1839.

Por cuento por el convenio entre la República Mexicana y los Estados Unidos de 11 de Abril de 1839 está estipulado que si no le fuere cómodo al Gobierno Mexicano satisfacer al contado las cantidades que resultase deudor á virtud de esa convencion, el mismo tendrá la facultad de emitir libranzas de Tesorería en pago de esas cantidades; y por cuento el Gobierno de México, deseoso de cumplir con las condiciones de dicho Convenio y de pagar estos fallos en su monto total, se encuentra que no le conviene pagarlos en dinero ó emitir dichas libranzas; el Presidente de la República Mexicana, con